



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 500013105001 2015 00078 01

DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ FRANCO

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,
PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS BOLIVAR

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:**

14 DE FEBRERO DE 2024

DECISIÓN:

CONFIRMA SENTENCIA APELADA Y
CONSULTADA, NIEGA PRETENSIONES; SIN
CONDENA EN COSTAS

MAGISTRADO

PONENTE:

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 16/02/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 16 de febrero de 2024, 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 001-2014-00058-01

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ FRANCO**
DEMANDADO: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA-ORGANISMO
COOPERATIVO.
PROTECCIÓN S.A.
SEGUROS BOLIVAR (LLAMADO EN GARANTÍA)**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA-
PROTECCIÓN S.A.**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, estudia el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandada-PROTECCIÓN, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 01° Laboral del Circuito de Villavicencio el día 26 de noviembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de Ley 2213 de 2022.

Parte demandante y demandada **-EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y SEGUROS BOLIVAR-** presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSE EDILBERTO GÓMEZ FRANCO** instauró demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, debidamente sustentada como aparece en el expediente *-cuaderno principal-* con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **DECLARAR** la nulidad del dictamen N.º 142720, emitido el 12 de abril de 2013, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez-Sala N°4, por haber modificado el origen y la fecha de estructuración del dictamen emitido por la Junta Regional del Meta, sin que dichos aspectos hubiesen sido objeto del recurso de apelación.

2. **DECLARAR** que se encuentra en firme, la calificación emitida por la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL META**, de fecha 30 de enero de 2013, que determinó las patologías padecidas como de origen profesional, con una pérdida de la capacidad laboral del 51.20% y fecha de estructuración 21 de julio de 2008.

3. Costas procesales.

CONTESTACION DEMANDA

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, procedió a contestar demanda por medio de curador ad-litem, manifestando que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso, sin alegar medio exceptivo alguno.

El Juzgado de origen, mediante proveído del 11 de marzo de 2016, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad convocada a juicio (folio 154). Mientras que, en audiencia celebrada el 17 de junio de 2016, dispuso la integración del contradictorio con la compañía EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y PROTECCIÓN S.A., como litis consorte necesario (folio 158).

En atención a la orden proferida por el A-quo, la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, procedió a contestar el libelo inicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que no le compete el pago de prestación alguna, derivada del accidente de trabajo ocurrido al demandante el 21 de julio de 2008, teniendo en cuenta que los servicios asistenciales, como las incapacidades temporales fueron atendidas en su integridad por la ARL, sumado a que le reconoció una indemnización permanente parcial, dado que inicialmente la patología fue calificada como de origen laboral. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, enriquecimiento sin causa e innominada o genérica (folio 190-199).

Entre tanto **PROTECCIÓN S.A.**, en su escrito de defensa manifestó que, la Junta Nacional de Calificación exorbitó sus funciones y en detrimento de los principios constitucionales, no se limitó dentro de las diligencias administrativas a estudiar el punto de desacuerdo del apelante único, sino que decidió sobre temas que no fueron materia del recurso de alzada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, compensación, entre otras (Folio 256).

Por auto dictado el 18 de noviembre de 2016, el juzgado admitió las contestaciones presentadas por las compañías PROTECCIÓN S.A. y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO (folio 287) y admitió el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A., realizado por la AFP (folio 288).

SEGUROS BOLIVAR, argumento en su escrito de contestación que se oponía la prosperidad de las súplicas, habida consideración que para la fecha en que fue estructurada la invalidez, lo que ocurrió el 30 de enero de 2013, no estaba vigente la póliza previsional suscrito con Protección S.A.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 01° LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, profirió sentencia el 26 de noviembre de 2018, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad del dictamen número 142720 emitido por la Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN costas para las partes.

TERCERO: CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada.”

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada PROTECCIÓN S.A.** presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, indicando: *“es claro no solo el descontento de la actora, sino en su momento lo plasmado por mi mandante ante el atropello que se realizaron a los principios de orden constitucional, esto es, al debido proceso, pues no se está de acuerdo con la calificación realizada en la alzada por la junta nacional, como quiera como no son de recibos los argumentos médico-técnicos, por lo que se determina sin análisis alguno el origen común de la invalidez, esto como quiera que la Junta de invalidez del Meta, ya había determinado que se trataba de una invalidez de origen común, desde otra óptica la Junta Nacional exorbito el ámbito del recurso, esto solo versa respecto del porcentaje de pérdida de capacidad, y así lo muestra el documento aportado, pero en este desconociendo del principio de orden constitucional, decide a motu proprio, cambiar en su totalidad el resultado del dictamen, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia T-093 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, donde se especifica unas reglas básicas en la actuación de la Junta de Calificación de Invalidez, las cuales deben respetar el debido proceso, esta corporación al desarrollar las normas mencionadas en el escrito de la contestación de la demanda, ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por la Junta de Calificación al momento de*

expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, la primera regla establece que el trámite de calificación puede adelantarse una vez se haya terminado la reubicación integral y el entrenamiento se compruebe, la imposibilidad de realizarla, el segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona se completa e integral, lo anterior implica que el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente, y la tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados, eso implica que el dictamen debe contener todos los fundamentos de hechos y de derecho, la última regla supone, un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se le brinde la posibilidad de contradecir todos los aspectos relacionados con el dictamen, teniendo en cuenta que mi mandante la sentencia proferida es desfavorable, se interpone el recurso de apelación, en vista se estudien a fondo el origen de la capacidad o de la invalidez y que se establezca que fue de origen común, tal como lo resalto y lo decidió la junta Regional en su debido momento.”

De igual forma, la Sala avocará el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPL y SS-principio de consonancia y 69 del CPL Y SS-grado jurisdiccional de consulta, la Sala examinara si hay lugar a dejar sin efectos el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para acoger el dictamen de la Junta Regional de Villavicencio.

Antes de adentrarnos a dar solución al problema jurídico planteado, tenemos que, junto con el escrito de demanda se allego un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, el 21 de abril de 2010, determinando que la patología padecida por el actor, denominada “LUMBAGO

NO ESPECIFICADO” era de origen profesional, y generaba una pérdida de la capacidad del 44.82%, con fecha de estructuración el 21 de julio de 2008 (folio 16-18). Mientras que la Junta Nacional de calificación de invalidez, tan solo modificó el porcentaje, estableciéndolo en 44.60% (folio 22).

Con posterioridad y en atención a la orden emitida en el fallo de tutela, de fecha 10 de diciembre de 2012, la Junta Regional del Meta, califica las patologías del actor como de origen profesional, que generaban una pérdida de la capacidad laboral del 51.20%, con fecha de estructuración el 21 de julio de 2008, pero ante la inconformidad de SEGUROS LA EQUIDAD, la Junta Nacional el 12 de abril de 2013, procedió a rendir el dictamen, enunciando que las enfermedades padecidas por el actor eran de origen común, con una pérdida de la capacidad laboral del 53.05% y fecha de estructuración el 30 de enero de 2013 (folio 50).

El anterior concepto generó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor JOSE EDILBERTO GÓMEZ FRANCO, por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. (Folio 117)

Así las cosas, tenemos que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, reguló que el estado de invalidez será determinado de conformidad con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Aunado a que le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, enuncian que las juntas de calificación de invalidez: “*son organismos del Sistema de la Seguridad Social*

del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica”, cuyo propósito es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

A su vez, en la sentencia C-1002 de 2004, la Corte Constitucional mencionó que *“el dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho”*. No obstante, en la citada sentencia la Corte Constitucional aclaró que si bien a través de los mencionados dictámenes se certifica la incapacidad laboral, estos *«no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada»*, como quiera que ello solo ocurre con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado que *«implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final - la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal»*.

De esta forma la negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (artículo 2° del CPL).

Ahora, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2349 de 2021, ha establecido que los dictámenes que emitan las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden debatirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para estudiar los hechos que contextualizan la condición incapacitante: *“Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...) De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta*

por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)”

Así las cosas, de lo anterior es dable concluir que la jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para examinar los dictámenes proferidos ante la Juntas de Calificación, por lo que, en atención a dicha facultad, procede la Sala a verificar el dictamen objeto de reproche:

- Al efecto se evidencia que el punto objeto de inconformidad del demandante, radica en que la Junta Nacional a motu proprio, modificó la fecha de estructuración, así como el origen de patologías, cuando estos aspectos no fueron objeto de discusión en el recurso de apelación que se presentó en el trámite administrativo.

-El demandante para avalar sus argumentos, trajo a colación el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, que establece: *“La Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.”*

-Empero ha de precisarse que dicha norma no resulta aplicable al asunto de marras, como quiera que la calificación fue emitida el 12 de abril de 2013, es decir, con anterioridad a su vigencia, que ocurrió el 26 de junio de 2013.

-La norma aplicable era el artículo 42 del Decreto 2463 de 2001, que fue derogado por la norma precitada, el cual establecía: *“La revisión de la calificación de invalidez se sujetará a las reglas dispuestas por el presente decreto y contra el dictamen que se emita proceden los recursos de reposición y apelación”*

-A su turno el artículo 34 del mencionado precepto jurídico, dispuso: *“El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.”*

En este orden de ideas, encontramos tal como se precisó precedentemente, la Junta Nacional de Calificación, el 29 de noviembre de 2010, determinó en su dictamen que las patologías del actor, eran de origen profesional, que le generaban un pérdida de la capacidad laboral del 44.60%, con fecha de estructuración el 21 de julio de 2008; sin embargo el actor, el 23 de noviembre de 2010, petitionó una nueva calificación ante la ARL, pero ante la omisión de la entidad de riesgos laborales, de realizar el trámite correspondiente, procedió a presentar acción de tutela, mecanismo que amparo sus derechos fundamentales y ordenando la ARL realizar las gestiones administrativas para la práctica de una nueva calificación (folio 14-31).

En la nueva calificación la Junta Regional estableció que las enfermedades padecidas por el actor habían aumentado la pérdida de la capacidad laboral en 51.20%, mientras que el origen y la fecha de estructuración se mantuvieron incólumes; contra dicha decisión la ARL presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

Reciban un cordial saludo,

LA Administradora de Riesgos Profesionales de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., estando dentro del término legal y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2463 de 2001, interpone el recurso de apelación contra el dictamen proferido por esa instancia al señor JOSE EDILBERTO GOMEZ FRANCO en el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral de las patologías: OTRO TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL LUMBAR teniendo en cuenta lo siguiente:

Diagnostico; lumbago, discopatía degenerativa I4-I5 I5-S1 con artrodesis trans pedicular bilateral laminectomía I4-I5 bilateral con fibrosis,

Refiere que con relación a la calificación hecha por la junta nacional en el año de 2010 se mantienen las mismas deficiencias, pero según hallazgos al examen físico y concepto de terapeuta ocupacional, hay disminución de los arcos de movimiento en cuello y en hombros. Es decir que se observan cambios crónicos degenerativos y progresivos con respecto a la calificación en el 2010.

La calificación da un puntaje de 51.2. Con respecto a la anterior realizada por junta nacional en 2010 de 44.6%

Por no estar de acuerdo en los valores otorgados de la discapacidad principalmente en cuidado de la persona y disposición del cuerpo así como en la minusvalía principalmente en la ocupacional, dado que se mantienen las mismas deficiencias; se decide apelar el concepto de la PCL emitida por la honorable junta regional del meta y se solicita remitir el caso a la junta nacional.

Por lo anterior, estando en desacuerdo en todos los términos solicitamos que el mencionado caso sea trasladado a la Junta Nacional de Invalidez, de acuerdo con las normas vigentes.

Frente a dicha inconformidad, la Junta Nacional de Calificación en su dictamen mencionó:

“Con base en los reportes de la RNM de columna cervical y electromiografía que aportan, se agrega calificación de deficiencia para estas patologías y se confirman las discapacidades y minusvalías calificadas por la JRC ya que se encuentran ajustadas a las disposiciones del MUCI, en concordancia con las condiciones actuales del paciente.

Atendiendo a las disposiciones de las sentencia C-425 de 2005 y T-518 DE 2011, se procede a determinar el origen de la invalidez que presenta el paciente t su fecha de estructuración “teniendo en cuenta que las Sentencias C-425 de 2005 del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA y T-518 de 2011 del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, que establecen que: “cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional,. Cuando Concurran eventos de una y otra naturaleza-común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá el factor que cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje invalidez”

De las situaciones fácticas reseñadas, en conjunto con las normas citadas, es dable concluir que no erró la Junta Nacional de calificación de Invalidez, en

revisar el origen y fecha de estructuración de la invalidez, como quiera que en su momento no existía norma que así lo prohibiera, aunado a que al revisar el recurso de apelación que en su momento presentó la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, se dejó sentado en su parte final: “*Por lo anterior, estando en desacuerdo en **todos los términos** solicitamos que el mencionado caso sea trasladado a la Junta Nacional de Invalidez*” (negrilla y subrayado fuera del texto”.

El vocablo subrayado, le otorgó competencia a la Junta Nacional para efectuar una calificación integral, máxime cuando la misma entidad recurrente, en su recurso enunciaba que se realizó un examen físico y concepto de terapeuta ocupacional, que denotó una disminución de los arcos de movimientos en cuello y en hombros, y cambios crónicos degenerativos y progresivos.

Por lo que era dable que, en virtud de esa nueva calificación, en la que además se estudió una nueva patología denominada “LESION NERVIO ULNAR CON COMPRESION DE CODO”, la Junta Nacional, verificara si las mismas incrementaba la pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración, en la medida que no se trataba de una revisión, sino de una valoración integral, que involucraba todas las patologías, máxime cuando esta última enfermedad fue la que desbordo el estado de invalidez, y así se dejó sentado en la calificación emitida por la entidad convocada a juicio, al indicar: “*que para el caso del paciente, en razón a que las patologías que desbordaron la invalidez son la patología de columna cervical y la lesión de nervio ulnar (de origen común), su invalidez se considera de origen común. Así mismo, en razón a que la patología de columna cervical fue diagnosticada con fecha posterior a la calificación de pérdida e capacidad (sic) de las enfermedades de columna lumbar de origen profesional, se modifica la fecha de estructuración, pues como ya se anotó son las patologías cervicales, las que desbordan la calificación del 50% de PCL, calificando como invalido al paciente*”

Así las cosas, era lógico y conducente dejar incólume el origen y la estructuración, cuando se estaban incluyendo se repite nuevos diagnósticos.

Por otra parte, la Junta fundamentó su decisión en la sentencia C-425 de 2005, que declaró la inexecutable del párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 776 de 2002, precedente que en su motivación expresó que para establecer si una persona está materialmente en situación de invalidez es plenamente válido acumular todas «las patologías anteriores» con las que cursaba un afiliado.

Igualmente, mediante sentencia T-518 de 2011, la Corte Constitucional estableció que la determinación de la situación de invalidez implica la acumulación de patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, al sumarse mediante operaciones ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. Y de ocurrir esto, supone que deba acudir por el calificador a la teoría del factor preponderante o invalidante con el fin de determinar el origen de la invalidez, dada la divergencia de orígenes de las patologías que, eventualmente, pueden componer la configuración de la misma:

“De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.

Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez.

Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual (...) (subrayado y negrillas fuera del texto).

De igual forma la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 3008 de 2022, enunció:

“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012. (...)

*Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, **debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral** -concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, **por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, -sumatoria de dos dictámenes-** como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Luego entonces se concluye, que como quiera que la EQUIDAD SEGUROS, al sustentar el recurso de apelación dentro del trámite administrativo, estuvo inconforme con el dictamen emitido por la Junta Regional, en todos sus aspectos, le otorgó competencia a la Junta Nacional, para efectuar un estudio del origen, estructuración y pérdida de la capacidad laboral, aunado a que se computaron o incluyeron nuevas patologías, lo que generaba una valoración integral, por lo que en ninguna “*vía de hecho*” incurrió el equipo calificador.

Y en este orden, dado que el único defecto alegado por el actor, es la supuesta extralimitación de la Junta Nacional en la calificación, sin refutar otros aspectos, considera esta Sala que, la experticia elaborada por la Junta Nacional de Calificación, resultó clara, concreta y verídica, pues se basó en el marco normativo que regula la materia, así como en las enfermedades diagnosticadas, y en los análisis realizados por los médicos tratantes e historial clínico, por lo tanto no hay lugar a declarar la nulidad del mismo y en esa medida la sentencia de primera instancia deberá ser CONFIRMADA.

Por último, frente al recurso de apelación expuesto por la demandada-PROTECCIÓN-, resulta dable indicar que las motivaciones expuestas precedentemente, dan solución a la inconformidad alegada, aunado a que dicha compañía, pretende invalidar un dictamen, por medio de un recurso, cuando fue llamada como litis consorte por *pasiva* y no alegó suplica o pretensión alguna, teniendo en cuenta los mecanismos y las acciones judiciales que tenía a su alcance.

Costas.

Sin costas en esta instancia, por no demostrarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:
Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ece4ad564e79323eb67039090a8855f7a049669bfed3cff0ca90cdf387882b**

Documento generado en 14/02/2024 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>